

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia. PROCESO VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 2017-688 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra STS TELEMEDICINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha del 19 de abril de 2021, notificado en estado el 20 de abril 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso de restitución de tenencia de la referencia, en aplicación del desistimiento tácito.

I. PETICIÓN

Se sirva reponer el auto de fecha del 19 de abril de 2021, notificado en estado el 20 de abril de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso de restitución de tenencia iniciado por BANCO DE OCCIDENTE contra STS TELEMEDICINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por desistimiento tácito; por cuanto el mismo contraviene lo dispuesto en la ley, por evidenciarse actuaciones pendientes por cumplir por parte del Despacho frente a los memoriales allegados por la actora con peticiones claras, y por ende el derecho fundamental del Debido Proceso que le asiste a mi Mandante, concretamente lo señalado en el literal C del artículo 317 que señala que *“Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* y también por inadecuada aplicación de la ley en razón a que la inactividad del proceso obedece a que las actuaciones pendientes por evacuar están en cabeza del Juzgado y no de la parte actora; pues la misma no ha abandonado el proceso como se da a conocer en el auto mencionada para aplicar la figura del desistimiento, como quiera que se cumplió a cabalidad con la diligencia de notificación de la parte demandada, inclusive intentando en direcciones

adicionales que desafortunadamente han resultaron negativas en su totalidad y en consecuencia se ha estado insistiendo en relevar curadores ad-litem para lograr que algún profesional del Derecho acepte el cargo y represente a la pasiva. En tanto, Para que en su lugar este Despacho proceda a continuar con el trámite normal del proceso que obedece, relevando terna de curadores ad-litem nuevamente y ordenar comunicación de telegrama de los mismos a efectos de alguno acepte el cargo y proceda a representar a la pasiva.

En el evento en que no se reponga dicho auto, solicito respetuosamente a su Despacho se conceda el Recurso de Apelación en razón a que es procedente en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS

El argumento del Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito hace referencia a que *“Atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, y toda vez que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin que se realice actuación alguna y sin decisión de instancia”*

Contrario a lo manifestado por el Despacho, se debe tener en cuenta que las notificaciones a cargo de la pasiva fueron debidamente agotadas en su totalidad, incluso se informó un correo electrónico adicional en la cual no se obtuvo resultados positivas y como las anteriores fue imposible establecer contacto con la locataria, ello como se avizora en memorial presentado el día 02 de diciembre de 2019.

Por tanto, se insistió nuevamente en relevar curador, debido a que el emplazamiento dentro de este asunto fue decretado el día 17 de enero de 2018, notificada en estado el 18 de enero de 2018, aportándose publicación del emplazamiento en periodo de alta circulación por parte de mi Mandante el día 11 de septiembre de 2018 posterior a intentar notificar en nuevas direcciones; realizando la inclusión en el registro de personas emplazadas el día 12 de septiembre de 2018 y finalmente nombrando la primera terna de curadores el día 22 de octubre de 2020.

Como vemos posterior a ello, el Juzgado ha relevado dicha terna, por solicitud de la actora y por evidenciar que desafortunadamente los profesionales del Derecho no han aceptado el cargo dentro de este asunto, lo que ha evitado avanzar de dicha etapa procesal de notificaciones. Es importante resaltar que el impedimento de obtener sentencia no radica en cabeza de mi mandante, pues vemos que depende de un tercero que se necesita integrar al proceso.

Ahora bien, no obstante este inconveniente que se viene presentando desde el 22 de octubre de 2018, a cargo de mi mandante se puede verificar su compromiso con el proceso y la intención de obtener integrar el contradictorio, radicándose tres memoriales posteriores a la última providencia que dictó este Juzgado previo a que declarara el desistimiento tácito, memoriales que interrumpen la presunta inactividad notada equívocamente y que demuestran que quien tiene cargas pendiente por cumplir es el a-quo, pues no se ha pronunciado de fondo frente a las peticiones, veamos:

- El día 02 de diciembre de 2019, el suscrito procedió a radicar memorial ante el Despacho, en el cual se informaba que la notificación surtida al correo electrónico info@ststelemedicina.com, fue negativa.
- El día 6 de octubre de 2020, al correo institucional del Despacho, se radica memorial con la siguiente petición:
“me permito solicitar al Despacho se sirva continuar con los trámites de ley, dentro del proceso de la referencia, relevando al curador Ad-Litem, toda vez que el mismo a la fecha no se pronunció respecto del auto que lo requirió”
- El día 26 de febrero de 2021, al correo institucional del Despacho, nuevamente se allegó memorial con la petición anterior: “me permito solicitar al Despacho se sirva continuar con los trámites de ley, dentro del proceso de la referencia, relevando al curador Ad-Litem, toda vez que el mismo a la fecha no se pronunció respecto del auto que lo requirió”

Como vemos, la diferencia de temporalidad entre cada memorial presentado por el suscrito con peticiones no configura un año. No obstante vemos que del 2019 al 2020 transcurrieron varios meses con ocasión a la suspensión del cómputo de términos procesales y atención en los despacho desde el 16 de marzo y que se reanudaron a partir del 1 de agosto de 2020.

Es así que posterior a conocer las actuaciones materializadas y la historia del proceso, la sanción al suscrito con la imputación de la terminación del proceso por desistimiento tácito sustentado en que: *“no se evidencia la configuración de inactividad del proceso por un año”*, no es dable debido a que en la realidad se ha insistido permanentemente en finiquitar las actuaciones del proceso y se ha demostrado el interés persistente de la actora de continuar con el mismo, a fin de obtener sentencia, tal como se evidencia en los memoriales indicados. Así mismo se denota que quien tiene la carga de materializar actuaciones para avanzar con el curso del proceso es el Despacho de conocimiento.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el Despacho al sustanciar dicha providencia también omitió la aplicación de los presupuestos legales que traigo a colación, violando el debido proceso y las garantías procesales de mi representada:

1. CUALQUIER ACTUACIÓN, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, DE CUALQUIER NATURALEZA, INTERRUMPIRÁ LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO;

Por ello, NO se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el proceso, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la demandante. Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, teniendo en cuenta lo establecido por la Jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, debió analizar la historia del expediente del cual se desprende la insistencia permanente del suscrito de lograr integrar el contradictorio.

2. LAS ACTUACIONES MATERIALIZADAS POR LA ACTORA FUERON EFECTUADAS BAJO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL “BUENA FE”: La actora ha materializado varias actuaciones dentro del expediente, demostrando el interés de continuar con el proceso diferente a un abandono, tal como lo refiere el artículo 317 del CGP, y que además deberán ceñirse a los postulados de los alcances de la presunción de buena fe como lo establece el artículo 83 de la Constitución.

Aunado a lo anterior la Honorable Corte ha reiterado la importancia del principio en mención, puntualizando su orientación en torno de la significación de la invocación constitucional del principio de la buena fe, tal como lo establece en la Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, que invoca:

“... bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que el margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y el principio de legalidad

que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administración hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos.

(...) teniendo en cuenta los términos mismos del artículo constitucional cabe señalar que la presunción de buena fe que allí se establece respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades es simplemente legal y por ende susceptible de prueba en contrario”.

Invoco la aplicación del principio de buena fe dentro de las gestiones surtida en este proceso, siendo necesaria su implementación de cara con lo indicado inmediatamente por la Honorable Corte, pues no le asiste razón al a-quo para afirmar la inactividad del proceso durante un año. Empero el Juzgador decidió no tener en cuenta las peticiones radicadas condenando a la actora al desistimiento tácito y desconociendo la aplicación del principio de buena fe.

Es por ello, que reitero que la decisión tomada no se encuentra ajustada a Derecho, al demostrarse que se tomó una decisión injusta, violatoria del debido proceso y la aplicación de los principios constitucionales.

3. NO EXISTE CONFIGURACIÓN DE LA FALTA DE INTERÉS DE LAS PARTES EN PROPENDER EL AVANCE DE LAS ETAPAS A MATERIALIZAR A SU

CARGO: Sustento que se efectúa invocando lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, que indica que el desistimiento tácito se configura en el instante que se evidencia la falta de interés de la parte actora para continuar con el proceso, tal y como lo dispone la sentencia C-173-2019 M.P. Carlos Bernal Pulido: *“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*

Pero por el contrario, la demanda ha sido impulsada al presentar tres memoriales los días 02 de diciembre de 2019, 6 de octubre de 2020 y 26 de febrero de 2021, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP.

En consecuencia el interés de la parte actora es plenamente demostrable y por tanto no puede determinarse su negligencia, inactividad, desinterés, descuido u

omisión, es así que no es procedente que se genere una sanción para la parte como el decreto del desistimiento tácito pues la Jurisprudencia conceptualizada dentro de este escrito dispone que la figura del desistimiento tácito tendiente a sancionar al demandante debe aplicarse cuando no demuestre interés de seguir con el proceso y/o cuando no cumpla con la carga procesal impuesta. Situación no materializada pues dentro del presente proceso al demostrarse que si se cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término otorgado.

4. LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL COMO UNO DE LOS PILARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en donde debe primar sobre el derecho procesal (interpretado por las autoridades judiciales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos) la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, de conformidad con la sentencia T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, que dispone:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

Disposición legal vigente, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

5. SE INCURRE EN UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO, QUE VULNERA EL DERECHO SUSTANCIAL QUE TIENE LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, puesto que renunció a tener en cuenta la verdad de los fácticos, los cuales demuestran en efecto el absoluto interés de la actora en continuar con la ejecución del proceso de la referencia como se narra en párrafos anteriores. Aunado a ello se cumplió con la carga procesal impuesta, convirtiendo la situación en una inaplicación de la justicia material. Con sustento en la sentencia T-130 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez, que aduce:

“6. La providencia judicial controvertida incurrió en exceso ritual manifiesto

6.1. Una de las sentencias fundadoras de la línea sobre exceso ritual manifiesto es la T-1306 de 2001, en la cual se dijo que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos que “si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”. En esa sentencia, se definió el exceso ritual manifiesto como “aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.

Posteriormente, en 2003, en un caso en que el juez aplicó una regla procedimental en contravía de las circunstancias del caso sostuvo la Corte:

(...) aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

6.2. Así, es claro para la Corte que el modelo constitucional que impera en Colombia, deja en los hombros de los jueces la misión de ejercer la justicia y para ello los dota de un amplio margen de apreciación en la valoración de las pruebas y en la interpretación del derecho. El Juez, en el caso concreto, es el llamado a valorar cómo se han de aplicar los diferentes referentes jurídicos aplicables de forma armónica y coherente, según los hechos específicos que se hayan valorado. Por supuesto, dicha apreciación no resulta proporcional cuando su ejercicio supone el sacrificio significativo de principios o derechos constitucionales importantes, como sucede, por ejemplo, con una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio desconociendo que en las decisiones independientes de la justicia, “prevalecerá el derecho sustancial” (art. 228 CP) y se debe respetar que la Constitución es “norma de normas” (art. 4 CP). El principio de la prevalencia del derecho sustancial ha sido sostenido por esta Corte desde su jurisprudencia temprana, y rige tanto para los procedimientos administrativos como para los judiciales, de tal manera que las reglas procedimentales, cuya importancia no se pone en duda, no pueden aplicarse de forma tal que se conviertan en barreras para lograr la justicia material, o como el caso en concreto, que atropellen los derechos de quien pretende defenderse en un proceso.

6.3. Uno de los objetivos del derecho procesal es la realización de los derechos sustanciales y la garantía de imparcialidad y equilibrio en el proceso. No obstante, cuando la aplicación de la norma va en contravía de dicho objetivo, pierde su sentido y el juez debe dar prevalencia a la protección de los derechos afectados. De otra forma, el juez puede incurrir en un defecto procedimental que amenace los derechos en juego. La Corporación ya ha sostenido que la observancia de la plenitud

de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.

Teniendo lo dicho dentro del presente escrito los memoriales presentados en las fechas 02 de diciembre de 2019, 6 de octubre de 2020 y 26 de febrero de 2021, consta que en el proceso se surtieron las actuaciones consistente en la integración del contradictorio, resultando de esta manera que no se dan los presupuestos legales para decretar la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito.

Es así que el Juzgado debe revocar el auto de fecha 19 de abril de 2021, notificado en estado el 20 de abril de 2021, puesto que en concordancia con lo dicho a lo largo del presente recurso de reposición hubo cumplimiento del deber de diligencia e impulso del proceso a cargo de la actora, anterior al decreto del desistimiento tácito, lo que implica que para la fecha en que fue decretado no se cumplía con los presupuestos establecidos en la ley para su configuración y decreto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso de no reponer la decisión atacada, se solicita conceder el recurso de alzada, en aplicación de lo establecido en el numeral séptimo artículo 321 del C.G.P.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en estado 20 de abril de 2021.

V. PRUEBAS

Como fundamento de lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho se tenga como prueba las siguientes documentales:

- Constancia de radicación de fecha 02 de diciembre de 2019, de memorial que informa que la notificación surtida al correo electrónico info@ststelemedicina.com, fue negativa.
- Constancia de remisión vía electrónica de fecha 6 de octubre de 2020, al correo institucional del Despacho, mediante la cual se radica memorial con petición de impulso.
- Constancia de remisión vía electrónica de fecha 26 de febrero de 2021, al correo institucional del Despacho, mediante la cual se radica memorial con petición de impulso.

Del Señor Juez. Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. J.

M. Alejandro

Señor
JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 35 CIVIL MPAL
37871 2-DEC-19 12:27

REF: Proceso Verbal de Única Instancia de BANCO DE OCCIDENTE contra STS
TELEMEDICINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

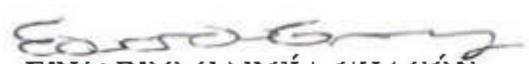
Radicación: 2017-688

A.F.P.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.,
identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No.
102688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la
parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito aportar el certificado de la
constancia del envío del aviso judicial, vía correo electrónico certificado a la dirección
info@ststelemedicina.com, el día 12 de noviembre de 2019, al demandado STS
TELEMEDICINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, correo que tuvo resultado negativo, como
consta en la certificación "La Entrega Falló".

Del Señor Juez,

Atentamente,


EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102688 del C.S.J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

De: Eduardo Garcia
Enviado el: lunes, 15 de julio de 2019 12:10
Para: info@ststelemedicina.com.rpost.biz
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO
Datos adjuntos: STS TELEMEDICINA VER 292_001.pdf

Señores:

STS TELEMEDICINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

A través de su representante legal y/o quién haga sus veces

Por medio del presente correo me permito adjuntar el aviso judicial de notificación, a través del que se le notifica del proceso Verbal de única Instancia, con radicado No. 2017 -00688 que cursa en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra de **STS TELEMEDICINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
Abogado Externo Banco de Occidente
TEL 3158983059/ 7431077

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

De: Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>
Enviado el: lunes, 15 de julio de 2019 12:10
Para: Eduardo García
Asunto: Conf: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje	
Para:	<info@ststelemedicina.com>	
Cc:		
Asunto:	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 15/07/2019 05:09:36 PM	(Local) 15/07/2019 12:09:36 PM
Número de Guia:	90B627C67419DD5C208EB7A15A406A375DD1EF1F	
Código de Cliente:		

Notas:

1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC):
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
2. Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
3. Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
4. El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail

Powered by
RPost®

ARTICULO 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bogotá, 15 de julio de 2017

Señores

STS TELEMEDICINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

A través de su Representante Legal o quien haga sus veces
info@ststelemedicina.com

JUZGADO: JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN JUZGADO: CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 10, HERNANDO MORALES
MOLINA, BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Verbal de Única Instancia, Radicación 2017-00688

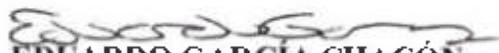
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: STS TELEMEDICINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Por medio de este aviso le notifico la providencia de fecha 24 de mayo de 2017, mediante la cual se admite la demanda a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra **STS TELEMEDICINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Se anexa al presente aviso copia de la providencia mencionada.


EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102688 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 24 MAY 2017

PROCESO No. 2017-688

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de Restitución de Tenencia presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **STS TELEMEDICINA S.A.S.** **EN LIQUIDACIÓN**, respecto de los muebles dados en tenencia y descritos en la cláusula 1.0. del contrato base de la acción (fl. 3).

De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 368 *ejusdem*. A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal de única instancia, de conformidad con lo expuesto en el numeral 9º, del art. 384 de la norma *ut-supra*.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá constituir caución en legal forma¹, para garantizar el pago de los perjuicios a la parte demandada, por la suma de \$ 2.500.000=.

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,


JOHN JELYER GÓMEZ PIÑA

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 76 de fecha 25 MAY 2017
SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: viernes, 2 de agosto de 2019 2:30 p. m.
Para: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
Asunto: Recibo: NOTIFICACIÓN POR AVISO (Falla en la Entrega)
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
info@ststelemedicina.com	Secondary Dispatch - La Entrega Falló	500	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC).
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-boaota>

Sobre del Mensaje	
De:	Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com >
Asunto:	NOTIFICACIÓN POR AVISO
Para:	<info@ststelemedicina.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN7PR04MB40364B63D6BA387256B09DDAAED9D@BN7PR04MB4036.namprd04.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	02/08/2019 05:29:33 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	AAE1A165EA88B116C86558274AB8BD853E4E7527
Tamaño del Mensaje:	1998043
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo (bytes):	Nombre del Archivo:
1452510	STS TELEMEDICINA VER 292_001.pdf

Auditoria de Ruta de Entrega	
8/2/2019 5:41:31 PM starting ststelemedicina.com/default \n 8/2/2019 5:41:31 PM connecting from mta31.use.rpost.net (10.0.0.0) to ststelemedicina.com (154.44.190.53) \n 8/2/2019 5:41:32 PM connected from 10.0.40.112:58732 \n 8/2/2019 5:41:52 PM >>> 220-server03.dnssystem.com ESMTP Exim 4.91 #1 Fri, 02 Aug 2019 19:41:50 +0200 \n 8/2/2019 5:41:52 PM >>> 220-We do not authorize the use of this system to transport unsolicited, \n 8/2/2019 5:41:52 PM >>> 220 and/or bulk e-mail. \n 8/2/2019 5:41:52 PM <<< EHLO mta31.use.rpost.net \n 8/2/2019 5:41:52 PM >>> 260-server03.dnssystem.com Hello mta31.use.rpost.net [54.215.254.223] \n 8/2/2019	

5:41:52 PM >>> 250-SIZE 52428800 \n 8/2/2019 5:41:52 PM >>> 250-8BITMIME \n 8/2/2019 5:41:52 PM >>> 250-PIPELINING \n 8/2/2019 5:41:52 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN \n 8/2/2019 5:41:52 PM >>> 250-STARTTLS \n 8/2/2019 5:41:52 PM >>> 250 HELP \n 8/2/2019 5:41:52 PM <<< STARTTLS \n 8/2/2019 5:41:52 PM >>> 220 TLS go ahead \n 8/2/2019 5:41:52 PM tls:TLSv1 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-SHA \n 8/2/2019 5:41:52 PM tls:Cert: /OU=Domain Control Validated/OU=PositiveSSL/CN=server03.dnsystem.com; issuer=/C=US/ST=TX/L=Houston/O=cPanel, Inc./CN=cPanel, Inc. Certification Authority; verified=no \n 8/2/2019 5:41:52 PM <<< EHLO mta31.use.rpost.net \n 8/2/2019 5:41:53 PM >>> 250-server03.dnsystem.com Hello mta31.use.rpost.net [54.215.254.223] \n 8/2/2019 5:41:53 PM >>> 250-SIZE 52428800 \n 8/2/2019 5:41:53 PM >>> 250-8BITMIME \n 8/2/2019 5:41:53 PM >>> 250-PIPELINING \n 8/2/2019 5:41:53 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN \n 8/2/2019 5:41:53 PM >>> 250 HELP \n 8/2/2019 5:41:53 PM <<< MAIL FROM:<rcptb0p5lz3sXSDnPe5BbhdzcNvMFT2Q9BfMXicol3qc@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 8/2/2019 5:41:53 PM >>> 250 OK \n 8/2/2019 5:41:53 PM <<< RCPT TO:<info@ststelemedicina.com> \n 8/2/2019 5:42:13 PM >>> 250 Accepted \n 8/2/2019 5:42:13 PM <<< DATA \n 8/2/2019 5:42:13 PM >>> 354 Enter message, ending with "." on a line by itself \n 8/2/2019 5:42:15 PM <<< . \n 8/2/2019 5:42:45 PM >>> 250 OK id=1htbZD-0022ke-K7 \n 8/2/2019 5:42:45 PM <<< QUIT \n 8/2/2019 5:42:45 PM >>> 221 server03.dnsystem.com closing connection \n 8/2/2019 5:42:45 PM closed ststelemedicina.com (154.44.190.53) in=665 out=1997843 \n 8/2/2019 5:42:45 PM done ststelemedicina.com/(default)

From: "Mail Delivery System" <Mailer-Daemon@server03.dnsystem.com> Received: from mg22.r1.rpost.net ([192.168.20.247]) by trans21.r1.rpost.net over TLS secured channel with Microsoft SMTPSVC(8.5.9600.16384); Fri, 2 Aug 2019 17:41:18 +0000 Received: from server03.dnsystem.com (server03.dnsystem.com [154.44.190.2]) by mg22.r1.rpost.net (Postfix) with ESMTPS id 2CE3736328 for <rcptb0p5lz3sXSDnPe5BbhdzcNvMFT2Q9BfMXicol3qc@r1.rpost.net>, Fri, 2 Aug 2019 17:41:18 +0000 (UTC) Received: from mailnull by server03.dnsystem.com with local (Exim 4.91) id 1htbYI-0022j6-QW for rcptb0p5lz3sXSDnPe5BbhdzcNvMFT2Q9BfMXicol3qc@r1.rpost.net, Fri, 02 Aug 2019 19:41:14 +0200 This message was created automatically by mail delivery software. \n \n A message that you sent could not be delivered to one or more of its recipients. This is a permanent error. The following address(es) failed: \n \n info@ststelemedicina.com \n LMTP error after end of data: 452 4.2.2 <info@ststelemedicina.com> Mailbox is full / Blocks limit exceeded / Inode limit exceeded: \n retry timeout exceeded \n

De: postmaster@mta21.r1.rpost.net: Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <info@ststelemedicina.com> relayed to mailer.ststelemedicina.com (154.44.190.53)

De: "Mail Delivery System" <Mailer-Daemon@server03.dnsystem.com>: This message was created automatically by mail delivery software. A message that you sent could not be delivered to one or more of its recipients. This is a permanent error. The following address(es) failed: info@ststelemedicina.com LMTP error after end of data: 452 4.2.2 <info@ststelemedicina.com> Mailbox is full / Blocks limit exceeded / Inode limit exceeded: retry timeout exceeded

De: "Mail Delivery System" <Mailer-Daemon@server03.dnsystem.com>: This message was created automatically by mail delivery software. A message that you sent could not be delivered to one or more of its recipients. This is a permanent error. The following address(es) failed: info@ststelemedicina.com LMTP error after end of data: 452 4.2.2 <info@ststelemedicina.com> Mailbox is full / Blocks limit exceeded / Inode limit exceeded: retry timeout exceeded

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su "Email Certificado", transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guarde este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail² y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail

Powered by RPost[®]

Maria Alejandra Mojica

De: EDUARDO GARCIA CHACON<eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: martes, 6 de octubre de 2020 16:37
Para: j35mpalpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: PROCESO DE RESTITUCION No. 2017-688 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA STS
TELEMEDICINA SAS EN LIQUIDACION (SOLICITO SE RELEVE CURADOR)
Datos adjuntos: RELEVARCURADOR.pdf; image001.jpg

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia. Proceso Verbal de Única Instancia de BANCO DE OCCIDENTE contra STS TELEMEDICINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Radicación. 2017-688

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar al Despacho se sirva continuar con los trámites de ley, dentro del proceso de la referencia, relevando al curador Ad-Litem, toda vez que el mismo a la fecha no se pronunció respecto del auto que lo requirió.

Del señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Maria Alejandra Mojica

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2021 11:48
Para: j35mpalpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Proceso Verbal de Única Instancia No. 2017-688 de BANCO DE OCCIDENTE contra STS
TELEMEDICINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (SOLICITUD)
Datos adjuntos: RELEVARCURADOR.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia. Proceso Verbal de Única Instancia de BANCO DE OCCIDENTE contra STS TELEMEDICINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Radicación. 2017-688

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar al Despacho se sirva continuar con los trámites de ley, dentro del proceso de la referencia, relevando al curador Ad-Litem, toda vez que el mismo a la fecha no se pronunció respecto del auto que lo requirió.

Del señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.